

AUTO N. 01552
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente, llevó a cabo visita técnica de seguimiento y control de ruido, el día 16 de junio de 2016, al establecimiento de comercio **INDUMEC MN**, ubicado en la carrera 55 C No. 162 - 76, de la localidad de Suba de esta Ciudad, con el fin de evaluar los niveles de presión sonora generadas por las fuentes fijas de emisión según el anexo 3, capítulo 1, procedimiento de medición para emisiones de ruido de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en la tabla No.1 del artículo 9°, de la precitada norma.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico N° 06327 del 19 de noviembre de 2017, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

“(…)

4. CLASIFICACIÓN DEL USO DEL SUELO DEL PREDIO GENERADOR

Tabla No. 4 Uso del suelo para establecimiento comercial

| RESULTADOS DE IDENTIFICACIÓN DE SECTORES NORMATIVOS – DECRETO 167-31/05/2004 | | | | | | |
|--|---------------|-------------|--|------------------|------------------|------------------------------------|
| Nombre UPZ | Tratamiento | Actividad | Zona actividad | Sector normativo | Subsector de uso | Uso específico del establecimiento |
| 18-Britalia | Consolidación | Residencial | Zona residencial con la actividad económica en la vivienda | 16 | II | Empresa de metalmecánica |

Fuente: Secretaría Distrital de Planeación (SDP). SINU - POT.

La empresa de metalmeccanica se encuentra en una zona residencial con actividad económica en la vivienda según Decreto 167-31/05/2004 UPZ 18 – Britalia, Sector 16, donde según la plancha de usos, la información referente a la actividad catalogada como servicio especializado, que para este caso se refiere al funcionamiento de una empresa de metalmeccánica es permitida.

(…)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 7 Zona de emisión – Horario diurno

| Punto de Medición/Situación | Distancia a predio emisor(m) | Hora de Registro | | Resultados preliminares | | Valores de ajuste | | | | Resultados corregidos | Emisión de Ruido |
|---|------------------------------|------------------|----------|-------------------------|--------------------|-------------------|-----------|-----------|-----------|-----------------------|------------------|
| | | Inicio | Final | Leq Slow (dB A) | Leq Impuls e (dBA) | KI (dB A) | KT (dB A) | KR (dB A) | KS (dB A) | | |
| Al frente de la empresa a Lq de emisión | 1.5 | 12:18:54 | 12:19:34 | 79.2 | 80.1 | 0 | 3 | N/A | 0 | 82.2 | 81.1 |
| Al frente | | 12:18:54 | 12:19:34 | 77.8 | 78.5 | 0 | 3 | N/A | 0 | | |

| | | | | | | | | | | | |
|---------------------|-----|--|--|--|--|--|--|--|--|------|--|
| de la empresa a L90 | 1.5 | | | | | | | | | 81.1 | |
|---------------------|-----|--|--|--|--|--|--|--|--|------|--|

Nota: "Si la diferencia aritmética entre LRAeq,1h y LRAeq,1h,Residual es igual o inferior a 3 dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión (LRAeq,1h,Residual) es del orden igual o inferior al ruido residual" realizando el análisis de datos se concluye lo siguiente:

La diferencia entre LRAeq,1h y LRAeq,1h,Residual es de 1.1 dB(A), por lo anterior, se debe indicar que el valor Leqemisión es del orden igual o inferior al ruido residual, en este caso el nivel de ruido residual es equivalente al percentil L90, por tanto el Leqemisión= L90 =81.1 dB(A); así mismo, al efectuar el cálculo del Leqemisión (literal g anexo 3 capítulo I) se puede determinar el orden inferior del Leqemisión en este caso 1.1 dB(A).

De acuerdo a lo anterior el valor de Leqemisión es igual e inferior en 1.1 dB(A) al ruido residual.

Por lo tanto, el valor a comparar con la norma es Leqemisión= L90 en este caso 81.1 dB(A)

Tabla No. 8 Zona de emisión – Horario diurno

| Punto de Medición/ Situación | Distancia predio emisor(m) | Hora de Registro | | Resultados preliminares | | Valores de ajuste | | | | | Resultados corregidos | Emisión de Ruido |
|---|----------------------------|------------------|----------|-------------------------|--------------------|-------------------|----------|----------|----------|------------|-----------------------|------------------|
| | | Inicio | Final | Leq Slow (dBA) | Leq Impuls e (dBA) | KI (dBA) | KT (dBA) | KR (dBA) | KS (dBA) | LeqR (dBA) | LRAeq (dBA) | |
| Al frente de la empresa a Lq de emisión | 1.5 | 12:19:48 | 12:20:50 | 78 | 79.1 | 0 | 3 | N/A | 0 | 81 | 79.5 | |
| Al frente de la empresa a L90 | 1.5 | 12:19:48 | 12:20:50 | 75.6 | 76 | 0 | 0 | N/A | 0 | 75.7 | | |

Tabla No. 9 Zona de emisión – Horario diurno

| Punto de Medición/ Situación | Distancia a predio emisor(m) | Hora de Registro | | Resultados preliminares | | Valores de ajuste | | | | | Resultados corregidos | Emisión de Ruido |
|---------------------------------|------------------------------|------------------|-------|-------------------------|--------------------|-------------------|-----------|-----------|-----------|------------|-----------------------|------------------|
| | | Inicio | Final | Leq Slow (dB A) | Leq Impuls e (dBA) | KI (dB A) | KT (dB A) | KR (dB A) | KS (dB A) | LeqR (dBA) | LRAeq (dBA) | |

| | | | | | | | | | | | |
|---|-----|----------|----------|------|------|---|---|-----|---|------|------|
| Al frente de la empresa a Lq de emisión | 1.5 | 12:21:47 | 12:22:07 | 86.7 | 87.1 | 0 | 3 | N/A | 0 | 89.7 | 88.7 |
| Al frente de la empresa a L90 | 1.5 | 12:21:47 | 12:22:07 | 79.2 | 80.9 | 0 | 3 | N/A | 0 | 82.8 | |

Tabla No. 10 Zona de emisión – Horario diurno

| Punto de Medición/ Situación | Distancia predio emisor (m) | Hora de Registro | | Resultados preliminares | | Valores de ajuste | | | | Resultados corregidos | Emisión de Ruido |
|---|-----------------------------|------------------|----------|-------------------------|--------------------|-------------------|----------|----------|----------|-----------------------|------------------|
| | | Inicio | Final | Leq Slow (dBA) | Leq Impuls e (dBA) | KI (dBA) | KT (dBA) | KR (dBA) | KS (dBA) | LeqR (dBA) | LRAeq (dBA) |
| Al frente de la empresa a Lq de emisión | 1.5 | 12:22:21 | 12:22:50 | 85.9 | 86.1 | 0 | 3 | N/A | 0 | 88.9 | 88.2 |
| Al frente de la empresa a L90 | 1.5 | 12:22:21 | 12:22:50 | 80.6 | 80.9 | 0 | 0 | N/A | 0 | 80.9 | |

Tabla No. 11 Zona de emisión – zona exterior del predio en el cual se ubican las fuentes de emisión – horario diurno

| Localización del punto de medición | Distancia predio emisor (m) | Hora de Registro | | Lecturas equivalentes dB(A) | | Observaciones |
|---|-----------------------------|------------------|---------------|-----------------------------|------------------------|---|
| | | Inicio | Final | L _{Aeq,T} | Leq _{emisión} | |
| En el espacio público, frente a la puerta de ingreso a la empresa | 1,5 | 12:18:54 p.m | 12:19:34 p.m. | 81.1 | 86.0 | Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro. |

| Localización del punto de medición | Distancia predio emisor (m) | Hora de Registro | | Lecturas equivalentes dB(A) | | Observaciones |
|------------------------------------|-----------------------------|------------------|---------------|-----------------------------|-----------------|---------------|
| | | Inicio | Final | $L_{Aeq,T}$ | $Leq_{emisión}$ | |
| | | 12:19:48 p.m. | 12:20:50 p.m. | 79.5 | | |
| | | 12:21:47 p.m. | 12:22:07 p.m. | 88.7 | | |
| | | 12:22:21 p.m. | 12:22:50 p.m. | 88.2 | | |
| | | PROMEDIO | | 86.0 | | |

Nota 1:

KI es un ajuste por impulsos (dB(A))

KT es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

KR es un ajuste por la hora del día (dB(A))

KS es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo bajas frecuencias (dB(A)).

Nota 2: Al momento de la medición se evidencio que la cortadora y la pulidora encontraban operando. Adicionalmente se tomaron 4 mediciones puesto que el propietario no siguió manipulando las fuentes de emisión de ruido y según la resolución 0627 del 2006 indica en el Anexo 3 procedimientos de medición para emisiones de ruido “Las medidas se efectúan sin modificar las posiciones habituales de operación de abierto o cerrado de puertas y ventanas y con las fuentes de ruido en operación habitual”

Nota 3: Se informa que los datos presentan una variación del nivel percentil calculado y la registrada por el sonómetro.

Nota 4: Dado que las fuentes generadoras de ruido no fueron suspendidas, se tomó como referencia de ruido residual el percentil L_{90} y se realizó el cálculo de la emisión de ruido según lo establecido en el parágrafo del Artículo 8 de la Resolución 627 de abril de 2006 del Ministerio del Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial, para lo cual se aplicó el siguiente algoritmo:

$$\text{Dónde: } Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(LRAeq,1h)/10} - 10^{(LRAeq, 1h, Residual)/10}) : 86.0 \text{ dB(A)}$$

De esta forma, el valor para comparar con la norma: 86.0dB(A)

(...)

8. ANÁLISIS AMIENTAL

El día 16 de junio de 2016 en horario diurno, se realizó la correspondiente medición de ruido al frente de la puerta de ingreso de la empresa de metalmecánica denominada **INDUMEC NM** a una distancia de 1.5 metros sobre la Carrera 15 C y direccionando el sonómetro a la zona de mayor impacto. En la visita se identificaron las fuentes de emisión que opera el establecimiento comercial las cuales son: (2) Pulidoras, (2) Taladro de árbol y (1) Cortadora que funcionan al interior del local y los cuales generan un ruido intermitente.

La empresa de metalmecánica no cuenta con obras de insonorización y opera con la puerta abierta permitiendo que las ondas se escapen y generen un impacto sonoro a transeúntes y vecinos de la zona; por tal razón la empresa de metalmecánica **SUPERA** los límites permisibles estipulados el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT). La medición descrita anteriormente se realizó con fuentes encendidas y apagadas donde se estableció que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas (leq_{emisión}), es de **86.0 dB(A)**.

(...)

10. CONCLUSIONES

DE ACUERDO A LO ANTERIOR SE CONCLUYE

- La empresa de metalmecánica denominado **INDUMEC MN**, está **SUPERANDO** los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario diurno** para un uso del suelo **RESIDENCIAL**.
- La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) taller de metalmecánica, lo clasifica como de Aporte Contaminante Muy Alto

El presente concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental y se traslada al área jurídica de la Dirección de Control Ambiental (DCA), para que se adelanten las acciones a que haya lugar, de acuerdo con lo consagrado en la Ley 1333 de 2009.

(...)

Así las cosas y con el fin de realizar una aclaración en el documento anteriormente referenciado, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió Concepto Técnico N° 07078 del 12 de junio de 2018, en el cual se expuso entre otras cosas lo siguiente:

(...)

1. OBJETIVOS

- Corregir la cédula de contacto No. 22.473.069 por **11.413.069** en el Numeral 3, “Tabla No. 1 Datos complementarios de la industria”, página 3 de 15 del Concepto Técnico No. 06327 del 19/11/2017, ya que por error de transcripción no coincide con el anexo y el cual se confirma con los Antecedentes Judiciales.

• Corregir la “Tabla No. 6. Características de la medición condiciones meteorológicas”, página 8 de 15 del Concepto Técnico No. 06327 del 19/11/2017, la cual no incluye los datos de humedad y presión atmosférica.

(...)

3. CONCLUSIONES

• Se anexa los Antecedentes Judiciales (Ver Anexo 1) para la corrección de la cédula de contacto correspondiente a la **11.413.069**.

• Se adjunta en el Anexo 2 la información meteorológica de la estación Las Ferias, de la Red de Monitoreo de Calidad del Aire de Bogotá – RMCAB de la Secretaría Distrital de Ambiente, para verificar la información aquí consignada.

• Dejar como válido los datos de la “Tabla No. 1 Características de la medición condiciones meteorológicas”, expuestos en el numeral 2 del presente Concepto Aclaratorio y no la “Tabla No. 6. Características de la medición condiciones meteorológicas” del Concepto Técnico No. 06327 del 19/11/2017.

(...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- De los fundamentos constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano

deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales…”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Que, el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”* compiló en su integridad el Decreto 948 de 1995.

El precitado Decreto, en su Título 5°, Capítulo 1°, Sección 5. *“De la generación y emisión de ruido”* contiene disposiciones frente a la emisión de ruido que trascienda al medio ambiente o al espacio público.

Que, el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015 establece: “prohibase la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.”

Que, el artículo 2.2.5.1.5.7. del Decreto 1076 de 2015 dispone: “Establecimientos industriales y comerciales ruidosos. En sectores A y B, no se permitirá la construcción o funcionamiento de establecimientos comerciales e industriales susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública, tales como almacenes, tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares.”

Aunado a lo anterior, la Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, señaló en la tabla 1 del artículo 9 los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el anexo 1 de dicha norma como “... la presión sonora que, generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público.”

La mencionada tabla 1 del artículo 9 de la resolución antes señalada, prescribe:

(...)

Artículo 9º. Estándares máximos permisibles de emisión de ruido. En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)):

TABLA 1

Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A)

| Sector | Subsector | Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A) | |
|--|---|--|-------|
| | | Día | Noche |
| Sector A. Tranquilidad y Silencio | Hospitales, bibliotecas, guarderías, sanatorios, hogares geriátricos. | 55 | 50 |
| Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado | Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes. | 65 | 55 |
| | Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación. | | |
| | Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre. | | |
| Sector C. Ruido Intermedio | Zonas con usos permitidos industriales, como i ndustrias en | 75 | 75 |

| | | | |
|--|--|----|----|
| Restringido | <i>general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.</i> | | |
| | <i>Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.</i> | 70 | 60 |
| | <i>Zonas con usos permitidos de oficinas.</i> | 65 | 55 |
| | <i>Zonas con usos institucionales.</i> | | |
| | <i>Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre.</i> | 80 | 75 |
| Sector D. Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado | <i>Residencial suburbana.</i> | | |
| | <i>Rural habitada destinada a explotación agropecuaria.</i> | 55 | 50 |
| | <i>Zonas de Recreación y descanso, como parques naturales y reservas naturales.</i> | | |

(...)

En concordancia con lo anterior, este Despacho encuentra que, una vez analizados el acta de la visita técnica realizada el día 16 de junio de 2016 y los Conceptos Técnicos No. 06327 del 19 de noviembre de 2017 y 07078 del 12 de junio de 2018, así como al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), se pudo determinar que el establecimiento de comercio **INDUMEC MN**, el cual para la fecha de la visita se encontraba ubicado en la carrera 55 C No. 162 - 76 de la localidad de Suba de esta Ciudad, se encuentra registrado con matrícula mercantil No. 02682251 del 29 de abril de 2016 y es propiedad del señor **MARCO AURELIO NEPTA BARRAGAN**, identificado con cédula de ciudadanía 79.501.476.

Que según el Concepto Técnico No. 06327 del 19 de noviembre de 2017, al realizarse la consulta al Sistema de Norma Urbana y Plan de Ordenamiento Territorial –(SINUPOT), se evidenció que el predio con nomenclatura catastral carrera 55 C No. 162 - 76 según el Decreto 167, está

catalogado dentro de una **zona residencial con la actividad económica en la vivienda, UPZ 18 – Britalia sector 16.**

Que, igualmente, de acuerdo con el Concepto Técnico No. 06327 del 19 de noviembre de 2017, las fuentes generadoras de emisión de ruido utilizadas en establecimiento de comercio **INDUMEC MN** están comprendidas por; una (1) cortadora; dos (2) pulidoras; y dos (2) taladros árbol; con las cuales se incumplió con lo estipulado en la tabla 1° del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, debido a que se presentó un promedio de nivel de emisión de **86.0 dB(A)**, en **horario diurno**, en un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en **21 dB(A)**, considerado como aporte contaminante muy alto, en donde lo permitido es de **65 decibeles**.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **MARCO AURELIO NEPTA BARRAGAN**, identificado con cédula de ciudadanía 79.501.476, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **INDUMEC MN**, registrado con matrícula mercantil No. 02682251 del 29 de abril de 2016, ubicado para la fecha de ocurrencia de los hechos en la carrera 55 C No. 162 - 76, de la localidad de Suba de esta Ciudad.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Que, por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, a través del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la siguiente:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **MARCO AURELIO NEPTA BARRAGAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.501.476, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental, en particular, lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 y en la Resolución 627 de 2006, por cuanto el 16 de junio de 2016, se verificó por esta Secretaría que, en el establecimiento de comercio **INDUMEC MN**, registrado con matrícula mercantil No. 02682251 del 29 de abril de 2016, ubicado para la fecha en la carrera 55 C No. 162 - 76 de la localidad de Suba de esta Ciudad, se evidenciaron niveles de emisión de ruido, presentando un valor de emisión o aporte de **86.0 dB(A)**, en **horario diurno**, en un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión en **21 dB(A)**, en donde lo permitido es de **65 decibeles.**, tal como consta en el Concepto técnico No. 06327 del 19 de noviembre de 2017, aclarado a través del Concepto Técnico No. 07078 del 12 de junio de 2018. Lo anterior, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **MARCO AURELIO NEPTA BARRAGAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.501.476, en la Carrera 55 C No. 162 – 76, en la Calle 164 A No. 15 – 74 y en la Calle 183 A No. 11 – 24 todas en la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. – La persona natural señalada como presunto infractor en el artículo primero del presente acto, o su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

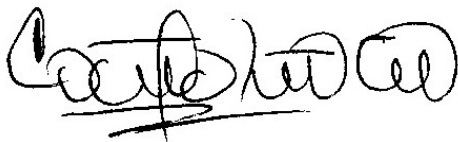
ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2019-2258**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín que para el efecto dispone la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de mayo del año 2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

| | | | | | |
|------------------------------|-----------------|----------|--------------------------------|------------------|------------|
| JUAN SEBASTIAN MORENO MORENO | C.C: 1015426846 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 20200241 DE 2020 | FECHA EJECUCION: | 28/01/2020 |
|------------------------------|-----------------|----------|--------------------------------|------------------|------------|

Revisó:

| | | | | | |
|-------------------------------|-----------------|----------|---------------------------------|------------------|------------|
| CONSTANZA PANTOJA CABRERA | C.C: 1018416784 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 2020-0616 DE 2020 | FECHA EJECUCION: | 20/05/2020 |
| GINA PATRICIA BARRIGA POVEDA | C.C: 52957158 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 20190457 DE 2019 | FECHA EJECUCION: | 28/01/2020 |
| CONSTANZA PANTOJA CABRERA | C.C: 1018416784 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 2020-0616 DE 2020 | FECHA EJECUCION: | 18/05/2020 |
| OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA | C.C: 79842782 | T.P: N/A | CPS: FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 28/01/2020 |

| | | | | | |
|------------------------------------|-----------------|----------|--------------------------------------|---------------------|------------|
| SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO | C.C: 1081405514 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 20200508 DE 2020 | FECHA EJECUCION: | 18/05/2020 |
| OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA | C.C: 79842782 | T.P: N/A | CPS: FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 14/03/2020 |
| Aprobó: Firmó: | | | | | |
| CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR | C.C: 80016725 | T.P: N/A | CPS: FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 21/05/2020 |

Expediente SDA-08-2019-2258